



CONSIDERACIONES SOBRE LA REALIZACIÓN DE CONTROLES EN LOS CENTROS DE TRABAJO DEL SECTOR PÚBLICO EN RELACIÓN CON LA COVID-19

La pandemia que ha causado la expansión de la COVID-19 está suponiendo, en lo que se refiere a la materia de protección de datos, un verdadero desafío entre, por una parte, la utilización de datos personales con objeto de prevenir el aumento de dicha expansión y salvaguardar la salud de las personas y, por otra, la protección de los derechos y libertades de las mismas en relación con el tratamiento de sus datos.

Es muy importante señalar, como ya lo han hecho distintas autoridades de control, tanto que la normativa de protección de datos sigue aplicándose en su integridad en la situación actual como que dicha normativa *"contiene las salvaguardas y reglas necesarias para permitir legítimamente los tratamientos de datos personales en situaciones, como la presente, en que existe una emergencia sanitaria de alcance general. Por ello, al aplicarse dichos preceptos previstos para estos casos en el RGPD, en consonancia con la normativa sectorial aplicable en el ámbito de la salud pública, las consideraciones relacionadas con la protección de datos -dentro de los límites previstos por las leyes- no deberían utilizarse para obstaculizar o limitar la efectividad de las medidas que adopten las autoridades, especialmente las sanitarias, en la lucha contra la epidemia, por cuanto ya la normativa de protección de datos personales contiene una regulación para dichos casos que compatibiliza y pondera los intereses y derechos en liza para el bien común".*¹

Entre las medidas que se plantean para prevenir la expansión de la pandemia, puede encontrarse la de establecer controles en los centros de trabajo para la detección de posibles personas afectadas por la COVID-19. La realización de dichos controles, que afectan a datos relacionados con la salud de las personas (información considerada como 'categoría especial de datos' en el Reglamento General de Protección de Datos), puede suponer, si se realizan de forma inadecuada, una vulneración de los derechos y libertades de las personas en relación con el tratamiento de sus datos de carácter personal.

Vamos a referirnos fundamentalmente, por ser el control más utilizado, a la toma de temperatura por medio de termómetros digitales.

Como ya se ha mencionado, la toma de temperatura supone un tratamiento de datos de carácter personal y, como tal, está sujeto a los requisitos exigidos por la normativa de protección de datos personales, y habría que tener en cuenta, entre otras, las siguientes

1 Informe 17/2020 del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos.

circunstancias en relación con la toma de temperatura en centros de trabajo de organismos y entidades del sector público:

- La temperatura corporal es un dato relativo a la salud de las personas y, sea cual sea dicha temperatura, no es una prueba de que una persona esté afectada por la infección: una persona puede tener una temperatura elevada por otras causas o ser asintomática y, estando contagiada, no presentar una temperatura elevada, si bien puede representar un indicio de posible contagio. Pero dicho indicio solo puede ser adecuadamente interpretado aplicando criterios sanitarios, por lo que es imprescindible que la determinación de la utilidad de la medida, los medios y criterios que se pudieran emplear para el uso de un control de temperatura, así como las circunstancias en que se deban realizar, sean fijados por la autoridad sanitaria competente, que será la que deberá ponderar entre la utilidad de la medida y la posible afectación a los derechos de las personas. En cualquier caso, la toma de temperatura, por las características expresadas al principio relativas a la exactitud de los datos, ha de entenderse como una medida complementaria a otras acciones a llevar a cabo para la prevención de posibles contagios.
- Es preciso determinar la base legal que justifique el tratamiento que se realiza como consecuencia de la toma de temperatura así como el motivo por el que se levanta la prohibición del tratamiento de los datos de salud establecida en el Reglamento General de Protección de Datos, teniendo en cuenta que puede ser preciso diferenciar el realizado sobre las personas que trabajan en el centro con el que se pueda intentar realizar sobre aquellas que lo visitan por otros motivos.
- Se ha de cumplir con los principios relativos al tratamiento establecidos en el artículo 5 del mencionado Reglamento: “licitud, lealtad y transparencia”, “limitación de la finalidad”, “minimización de datos”, “exactitud”, “limitación del plazo de conservación”, “integridad y confidencialidad”, así como la “responsabilidad proactiva” por parte del responsable. A algunos de ellos se hará referencia en las presentes consideraciones.
- Es preciso analizar la existencia de otras medidas que pueden aplicarse con la finalidad de evitar posibles contagios, que siendo menos intrusivas, puedan hacer innecesario o no proporcionado el control de la temperatura personal: adecuación o separación de espacios, medidas de higiene, dotación de elementos de protección, limitación de aforos, posibilidad de teletrabajo, etc. Es muy importante, a los efectos de la determinación y aplicación de las medidas, tener en cuenta la tipología del centro de que se trate: oficinas, atención al público, prestación directa de servicios públicos, etc.
- Como ya se ha apuntado, es necesario determinar y limitar la finalidad del tratamiento, estableciendo las garantías adecuadas para el mismo; la finalidad no debe ir más allá de detectar posibles personas contagiadas y evitar su acceso a

determinadas zonas del centro de trabajo. Además, la única justificación para el almacenamiento de los datos -que deberían permanecer bloqueados- es su posible utilización para determinar responsabilidades en caso de que la persona pudiera realizar alguna reclamación o acción legal como consecuencia del tratamiento de sus datos, debiendo ser destruidos al finalizar el periodo en el que pudieran realizarse las mencionadas acciones legales.

- El personal responsable de la toma de datos de tener la suficiente formación y la habilitación legal para ello, de acuerdo con lo que determine la autoridad sanitaria; asimismo, los equipos de toma de datos han de encontrarse homologados para este fin. En particular se deberá cubrir la eventualidad de la adecuada respuesta a personas que puedan resultar perjudicadas por impedírsele el acceso a un centro, pero alega una justificación relativa al motivo de su alta temperatura.
- La medición de la temperatura debe realizarse en las adecuadas condiciones de intimidad y confidencialidad, de modo que sólo tendrían acceso a la información la persona interesada, la encargada de tomar la temperatura y, eventualmente, quien valorara su situación en los casos en que se alegue que el aumento de temperatura puede ser debido a otras causas. En ningún caso el dato relativo a la medición de temperatura puede ser compartido o difundido fuera de este ámbito; en particular, entre el personal del propio centro de trabajo.
- Dado que la toma de temperatura sería una medida complementaria al resto de medidas aplicadas en el centro, puede valorarse la posibilidad de utilizarla exclusivamente como un elemento informativo para las personas que acuden al centro, de modo que sea decisión de la persona continuar o no con su presencia en el mismo, y sin que el dato obtenido suponga que por parte del centro se le impide el acceso. En cualquier caso, seguiría existiendo un tratamiento de datos de carácter personal, que debe cumplir con todas las garantías contempladas en la normativa, pero que resultaría menos intrusivo en relación con los derechos y libertades de las personas.

- Deben cumplirse con el deber de información a las personas interesadas establecido en el Reglamento General de Protección de Datos y atender a las solicitudes de los derechos establecidos en el mismo. Además, el correspondiente tratamiento deberá ser publicado en el inventario de actividades de tratamiento del responsable.
- En el caso de que la medición de la temperatura pretendiera realizarse a través de dispositivos más complejos, como, por ejemplo, cámaras o escáneres térmicos, además de las consideraciones expuestas, cabe incidir en la importancia de ponderar la necesidad, utilidad y proporcionalidad de la medida, así como, en su

caso, de incrementar las garantías en relación con el tratamiento y cumplimiento de los principios establecidos en el Reglamento, dada la posible grabación y almacenamiento de datos más allá de la mera temperatura corporal.

Se recomienda, por último, la lectura de los siguientes informes o documentos publicados en relación con el tema por la Agencia Española de Protección de Datos:

- Informe 17/2020 del Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, en relación a una consulta sobre los tratamientos de datos resultantes de la actual situación derivada de la extensión del virus COVID-19.
- Comunicado de la AEPD en relación con la toma de temperatura por parte de comercios, centros de trabajo y otros establecimientos.
- Preguntas más frecuentes sobre el coronavirus.
- El uso de las tecnologías en la lucha contra el COVID 19. Un análisis de costes y beneficios.
- Tratamiento de datos personales en situaciones de emergencia (blog).

En Sevilla, mayo de 2020.